

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado en fecha 18 de noviembre de 2010 para su estudio y dictamen, el expediente número **6602/LXXII**, mismo que se encuentra compuesto de un escrito signado por el C. Diputado Mario Emilio Gutiérrez Caballero, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Constitucional perteneciente a esta Legislatura, así como por el resto de los representantes populares del referido Instituto Político, quienes ponen a consideración de esta Soberanía iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a modificar el tipo penal de “Violencia Familiar”.

ANTECEDENTES

Exponen los promoventes que el objeto de su iniciativa es el modificar el artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de incluir en la comisión del delito de violencia familiar al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, toda vez que la ley vigente excluye a este sector del delito en cita, por lo que refieren que ante la eventualidad de presentarse tales supuestos de conducta, no pueden ser sancionados sino como lesiones.

Concluyen su exposición reiterando que el artículo vigente no contempla como violencia familiar aquella que se presenta entre hermanos, primos, sobrinos, entre otros, y explican que también excluye el actual tipo penal al parentesco por afinidad, definido aquel que se contrae por el matrimonio.

CONSIDERACIONES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6602/LXXII** **Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a modificar el tipo penal de “Violencia Familiar”.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio de la propuesta del punto de acuerdo en cuestión, de conformidad con el artículo 39, fracción III inciso a), 46, 47, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual nos permitimos hacer del conocimiento del Pleno lo siguiente:

Analizada que es la propuesta de los promoventes advertimos, que efectivamente, como lo refieren la violencia debe entenderse como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiterada; que se caracteriza por el empleo comúnmente de la fuerza física contra la víctima (violencia física); el empleo de insultos, humillaciones, descalificaciones, indiferencia, desautorización, expulsión del hogar, amenazas de muerte o de matarse a sí mismo (violencia psicológica) y el abuso sexual, en su grado extremo, la misma que puede ser ejercida entre los mismos miembros de la familia (padres, hijos, hermanos, tíos, abuelos), ex – cónyuges, convivientes, ex – convivientes, quienes hayan procreado hijos en común, vivan o no en la misma vivienda.

Para efectos de entrar al estudio de el tema en análisis, señalamos que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) se define la violencia como *“el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones.”*

En este marco, entendemos a la violencia familiar como un comportamiento consciente e intencional que, por acción u omisión, causa a otro miembro de la

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6602/LXXII** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a modificar el tipo penal de “Violencia Familiar”.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

familia un daño físico, psíquico, jurídico, económico, social, moral, sexual o personal en general.

Según la definición de la ONU (*United Nations General Assembly, 1993*) la violencia de género es *“cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Incluye las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada”*.

La violencia familiar, recientemente está dejando de ser considerada un asunto privado, y cobra la relevancia de un problema social que debe ser comprendido, prevenido y adecuadamente valorado.

Atendiendo esta real problemática social, además del tipo penal en cita, contamos con La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León misma que en lo conducente refiere:

Artículo 15 Bis. Se entiende por víctima de violencia familiar a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, que constituyan violencia familiar, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio del generador de la violencia familiar, se produzcan o no lesiones, o se proceda penalmente en contra del agresor.

Artículo 15 Bis 1. Se entiende por daño las lesiones, físicas, mentales o psicológicas, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencias de hechos de violencia familiar.

En este tenor, de los artículos anteriormente transcritos se advierte que la postura del legislador nuevoleonés ha sido el procurar la protección familiar y su convivencia armónica dentro o fuera del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en el mismo espacio físico, mantienen una relación similar a la existente entre aquellos.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6602/LXXII** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a modificar el tipo penal de “Violencia Familiar”.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Por todo lo anterior es evidente que se creó el tipo especial de violencia familiar, con características propias que lo distinguen de otros tipos, pues en este el bien jurídico tutelado es el derecho a la integridad familiar cuya protección va dirigida de manera primordial a las víctimas de una conducta constitutiva de agresión física o psicológica física y que exista además entre el sujeto activo y pasivo una relación de parentesco (por consanguinidad, afinidad o cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona).

En tales circunstancias no se acredita la omisión de no contemplar a los parientes colaterales o por afinidad como correctamente lo refiere el promovente, habida cuenta que en una revisión de derecho comparado encontramos que en los códigos penales consultados, este tipo penal si incluye a tal segmento de parientes, y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 109 del propio Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, nos permitimos modificar la propuesta por razones de homologación con lo expresado en el Código Civil en relación a adoptar la expresión “por afinidad”.

En relación a la propuesta de cambiar el término de “concubino” al de “concubinario”, nos parece acertada, pues si revisamos la mencionada ley especial encontraremos que es precisamente dicho vocablo, “concubinario” el que utiliza dicha disposición, por lo que en atención a una debida uniformidad en los cuerpos normativos del estado, consideramos viable la modificación.

Bajo esa tesitura, es que los integrantes de este Órgano de Dictamen Legislativo nos permitimos someter a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6602/LXXII** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a modificar el tipo penal de “Violencia Familiar”.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o **concubinario**; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, **pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado**, adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o **concubinario**.

.....

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6602/LXXII** **Asunto:** iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a modificar el tipo penal de "Violencia Familiar".

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presidente:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6602/LXXII** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a modificar el tipo penal de "Violencia Familiar".

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6602/LXXII** Asunto: iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a modificar el tipo penal de “Violencia Familiar”.

LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León